



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N°2195-R-2022
Piura, 15 de noviembre de 2022**

VISTO

Mediante Expediente N°002075-0201-22-5 de fecha 23 de setiembre de 2022, presentado por el Sr. **JUAN LUIS HUERTO GARRIDO**, quien solicita se cumpla con el pago de pensión continua y homologación de sus remuneraciones;
y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Número Doce (12) de fecha 27 de junio de 2018, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en el Expediente N° 02622-2016-0-2001-JR-LA-01, emite sentencia resolviendo:

“38. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **JUAN LUIS HUERTO GARRIDO** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA** sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**;

39.-DECLARAR NULA la Resolución Denegatoria ficta que resolvió desestimar la pretensión primigenia del recurrente, sólo en el extremo que desestima el reconocimiento de la homologación de docentes universitarios durante el periodo en que se encontraba activo;

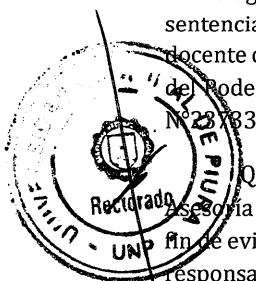
40.-ORDENO que la entidad demandada en el plazo de **QUINCE DIAS** de consentida o ejecutoriada que sea la presente, **CUMPLA** con emitir nuevo acto administrativo en donde reconozca al demandante el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; esto es, conforme a la Rectoral N° 945-R-2003 de fecha 26 de junio de 2003, que resuelve cesar al recurrente a su solicitud a partir del 22 de mayo de 2003, más el pago de los intereses legales correspondientes, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.”

Que, mediante Resolución N° 19, de fecha 28 de junio de 2019, la Segunda Sala Civil, resuelve: “CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 12 de fecha 27 de junio de 2018, de folios 296 a 310, que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por Juan Luis Huerto Garrido contra la Universidad Nacional de Piura sobre Acción Contenciosa Administrativa, consecuentemente declara Nula la Resolución Denegatoria ficta que resolvió desestimar la pretensión primigenia del recurrente, sólo en el extremo que desestima el reconocimiento de la homologación de docentes universitarios durante el periodo en que se encontraba activo; con lo demás que contiene.”

Que, con Casación N°22706-2019-PIURA de fecha 26 de enero de 2022, sobre homologación de remuneraciones, proceso especial, la primera sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO** por la **ENTIDAD DEMANDADA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**, contra la sentencia vista;

Que, Mediante Informe N° 076-2022-DVV/ALE-UNP, de fecha 23 de junio de 2022, presentado por la **Asesor Legal Externo DR. DEIVER VILCHERREZ VILELA**, comunica sobre el estado actual del Proceso Judicial de Homologación del demandante Juan Luis Huerto Garrido y entre otras cosas, concluye lo siguiente: “(...) 1.1.- Se tiene sentencia en calidad de cosa juzgada y en etapa de ejecución que dispone a favor del señor Juan Luis Huerto Garrido, docente cesante de la Universidad Nacional de Piura, la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvo en actividad, en aplicación del artículo 53 de la Ley Universitaria - Ley N° 23733;

Que, mediante INFORME N° 0654-2022-OCAJ-UNP, de fecha 26 de julio de 2022, el jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda dar cumplimiento a la sentencia con calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales, correspondiente al Proceso Judicial seguido por el demandante, Juan Luis Huerto Garrido, que ordena su homologación de remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad, en aplicación del Artículo 53 de la Ley 23733 - Ley Universitaria, hasta el momento de su cese; esto es; conforme a la Resolución Rectoral N°945-R-2003 de fecha 26 de junio del 2003 que resuelve cesar al recurrente a su solicitud a partir del 22 de mayo del 2003, más el pago de los intereses legales correspondientes, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia;





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N°2195-R-2022
Piura, 15 de noviembre de 2022**

Que, con Oficio N°1770-2022-AR-URH-UNP de fecha 08 de noviembre de 2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos; en atención al expediente de la referencia, presentado por el recurrente señor HUERTO GARRIDO JUAN LUIS, y emita opinión sobre los alcances sobre lo requerido en la solicitud la ejecución de la Sentencia, recaída en la RESOLUCIÓN N° 12, Piura, 27 de junio de 2018, del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, en virtud al mandato judicial, según el Expediente Judicial N° 02622-2016-0-2001-JR-LA-01, Por los fundamentos en que derivan la DECISIÓN: Por lo que, de conformidad con el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 41° del T.U.O. de la Ley N° 27584; SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JUAN LUIS HUERTO GARRIDO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DECLARAR NULA la Resolución Denegatoria ficta que resolvió desestimar la pretensión primigenia del recurrente, sólo en el extremo que desestima el reconocimiento de la homologación de docentes universitarios durante el periodo en que se encontraba activo. ORDENO que la entidad demandada en el plazo de QUINCE DIAS de consentida o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo en donde reconozca al demandante el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; esto es, conforme a la Rectoral N° 945-R-2003 de fecha 26 de junio de 2003, que resuelve cesar al recurrente a su solicitud a partir del 22 de mayo de 2003, más el pago de los intereses legales correspondientes, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia. E INFUNDADA en el extremo de la pretensión de homologación de las pensiones en condición de docente cesante de la Universidad Nacional de Piura como la homologación correspondiente de su cesantía. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE conforme a ley.

- La homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios y su respectiva liquidación de devengados, así como la determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua), se debe realizar conforme a las normas de desarrollo del artículo 53° de la Ley Universitaria, vigentes en el periodo que los docentes cesantes tuvieron la condición de docente activo, conforme a la Casación Vinculante N° 6419-2010-LAMBAYEQUE, de fecha 26 de marzo del 2013 (fundamento quinto), donde se detallan las normas que se deben aplicar para la homologación, así como conforme a la Casación Vinculante N° 715-2012-JUNIN, de fecha 22 de abril de 2014 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC; por lo que corresponde al Área de Recursos Humanos de la Universidad, efectuar la liquidación de la pensión con la incidencia por homologación.
- Efectuado el cálculo en base al desarrollo de las normas, de la fecha de cese del recurrente, es decir, el 27 de enero de 2004, hasta la fecha, el resultado arroja una variación de la continua de S/2,404.14 (dos mil cuatrocientos cuatro con 14/100 Soles), que se refleja en la diferencia entre lo que percibía un magistrado del poder judicial (S/ 3,347.36) y un docente universitario (S/ 943.22 Soles), durante el periodo de actividad. Cabe precisar que la administrada percibe el 50% por ser una pensión de sobrevivencia (viudez).
- Advirtiendo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese y; la homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC.

Se pide al particular, se solicita la cobertura presupuestal para la atención de lo requerido y se adjunta el cuadro con el cálculo de la variación de la continua mensual y anual, cálculo elaborado por el Área de Remuneraciones, de la Unidad de Recursos Humanos; el mismo que será atendido en la ejecución de las sentencias judiciales cuando el Ministerio de Economía y Finanzas disponga de los recursos presupuestales.

CESANTE	HUERTO GARRIDO JUAN LUIS			
H_MAGISTRADO DICIEMBRE 2003	DOC_UNIVERS A ABRIL 2003	VAR_CONTINUA NOV - DIC 2022	VAR_CONTINUA NOV - DIC 2022	VAR_CONTINUA ANUAL
3,347.36	943.22	2, 404.14	4, 808.28	28, 849.68
PENSIÓN DE VIUDEZ 50%				





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N°2195-R-2022
Piura, 15 de noviembre de 2022**

Que, con Informe N°0579-2022-UP-OPyPTO-UNP de fecha 10 de noviembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, comunica que se está atendiendo lo solicitado por la Unidad de Recursos Humanos acerca de cumplir con el derecho de homologación de las remuneraciones a los señores cesantes de Universidad Nacional de Piura, sujeto al régimen pensionario de la Ley N°20530. Por tal motivo, informa la cobertura presupuestaria para atención respectiva; de acuerdo a la siguiente información:

PENSIONISTA: HUERTO GARRIDO JUAN LUIS

Detalle del administrado pensionista.

Detalle	
Demandante:	HUERTO GARRIDO JUAN LUIS
Pensión (Sobrevivencia - Viudez)	NANCY YODALIA CAMPOS VDA. DE HUERTO
Demandado:	Universidad Nacional de Piura
N° de Expediente:	02622-2016-0-2001-JR-LA-01
Sentencia:	Resolución N° Seis (06) del 27/11/2020
Fuente de Financiamiento	Recursos Ordinarios
Confirmación de la Sentencia:	Resolución N° Siete (07) del 13/07/2021
N° Certificado	0002
Costo Mensual de Continua	S/. 2, 404.14
Continua de Noviembre a Diciembre	S/. 4, 808.28

Que, el Art. 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Que, La Ley Universitaria N°23733, prescribe mediante su Artículo 53: Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

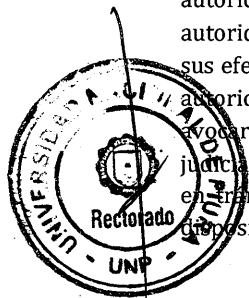
Que, el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Que, el artículo 175°, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DAR, cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° Doce (12) de fecha 27 de junio de 2018, mandato judicial, según expediente N° 02622-2016-0-2001-JR-LA-01, a favor del señor **JUAN LUIS HUERTO GARRIDO**.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCION RECTORAL N°2195-R-2022
Piura, 15 de noviembre de 2022**

ARTÍCULO 2°. - **DISPONER**, el pago a la Sra. **NANCY YODALIA CAMPOS VDA. DE HUERTO**, cónyuge supérstite del demandante **JUAN LUIS HUERTO GARRIDO** de la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda al periodo que estuvo en actividad como docente universitario, en estricta aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 y a lo informado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N°1770-2022-AR-URH-UNP.

ARTÍCULO 3°. - **AUTORIZAR**, a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y la Unidad de Tesorería, ejecute lo priorizado, mediante el Informe N°0579-2022-UP-OPyPTO-UNP, por el monto de **S/. 4, 808.28 (Cuatro Mil Ochocientos Ocho con 28/100 soles)**, correspondiente a la continua de noviembre a diciembre del presente año.


ARTICULO 4°. - **DISPONER**, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección General de Administración en coordinación con sus unidades, realicen las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a fin de obtener el financiamiento para cubrir el valor de la continua anual.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg. Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DG,OPPYTO,UT,UC,OCAJ,INT,URH(4), ARCHIVO(2)
13 copias / PCCB

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)




Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL